

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

AUTO: 936
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: MAURICIO ALBERTO ALZATE GRIJALBA.
DEMANDADO: ANA LUCIA DAZA IBARRA y OTROS.
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2019-00678-00.

CATORCE (14) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante aporta el diligenciamiento de la citación de las demandadas DIANA PATRICIA ALZATE y ANA LUCIA DAZA IBARRA con resultado positivo, sin embargo observa el despacho que dichas notificaciones incurrió en varios errores, pues en ella se señaló erróneamente el Juzgado pues se indica el “*Juzgado 12 Civil Municipal de Cali*” siendo claramente este el Juzgado 02 Civil Municipal de Cali, después se observa que en la parte final de dichas citaciones se establece que deberá comparecer “*dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega de ésta comunicación*”, cuando realmente estas no son las notificaciones por aviso, son las comunicaciones para la notificación personal, en donde debe establecerse que los demandados deben comparecer, según el numeral 3 del art. 291 del C. G. del P., “*dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino*” y por último el inciso 2 del numeral 3 del artículo *ibidem* indica lo siguiente “*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.*”(…), advierte el suscrito que dicho requisito no se cumplió toda vez que, la parte demandante no informo que realizaría dichas notificación a una dirección distinta a la informada en el libelo de la demanda, además en la comunicación enviada a la demandante DIANA PATRICIA ALZATE no coinciden con la constancia sobre la entrega, por lo cual es claro que no se ha cumplido a cabalidad con las disposiciones del mencionado artículo, lo que conlleva a la parte demandante a rehacer el trámite de la notificación personal, de los demandados DIANA PATRICIA ALZATE y ANA LUCIA DAZA IBARRA.

Por otro lado, advierte el despacho que el demandante aporta escrito donde obran las constancias de notificación personal del demandado DIEGO FERNANDO DIAZ , obteniendo como resultado negativo (“NO RESIDE O NO TRABAJA EN EL LUGAR”), además no se allego la copia de la comunicación según el inciso 3 del numeral 3 del art. 291 C. G. del P. por lo que se glosaran al expediente para que obren y consten, y se le requerirá para que proceda a remitir nuevamente la citación a la parte demandada a otro lugar donde aquella pueda ser notificada, o en caso de desconocer su paradero solicite el emplazamiento al tenor del artículo 293 del C. G. del P.

Por lo todo lo anterior, y en vista de que no se encuentran medidas cautelares pendientes por decretar, el Juzgado procederá a requerir a la parte demandante conforme lo establece el numeral 1 del art. 317 de nuestro estatuto procesal, para que proceda a realizar las respectivas notificaciones conforme a lo anotado en la presente providencia y de acuerdo a los artículos que reglamentan las mismas, so pena de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de otorgar eficacia procesal a la citación allegada en los escritos que anteceden, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante conforme lo dispone el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P., para que proceda a realizar el trámite de notificación al demandado de acuerdo a lo anotado en la presente providencia y conforme a los arts. 290 y s.s. del C. G. del P., lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes de la notificación que de este auto se haga por estados, **advirtiéndole** que una vez culminado el mencionado termino si no se encuentra las respectivas constancias de notificación (tanto de la comunicación para la notificación persona y de ser el caso el aviso) el Despacho decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA